



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

13016/2024

R., M. C. c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS  
Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- VDM

**AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.-** En los términos en que ha quedado delimitada la controversia a decidir, habiéndose declarado la cuestión abstracta en virtud del **fallecimiento** de la Sra. R., M. C., conforme surge de la presentación de fs. 199/200, corresponde expedirse en este estado, únicamente sobre el régimen de las "costas" generadas en el proceso.

**II.-** A tal fin, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas 9106/01 del 28.11.02; 73/02 del 04.03.03; 5232/02 del 15.04.03 y 6831/02 del 17.6.03; ídem, Sala II, causa 3201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su



derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 12565/06 del 12.2.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

**III.-** Ello sentado, es preciso puntualizar que la presente acción fue iniciada por el Sra. **R., M. C.**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP)**, a fin de lograr la cobertura integral (esto es, del 100% de su costo) de la medicación **NINTEDANIB 150 mg. (1 comprimido cada 12 horas)**, a raíz de las patologías que padecía la amparista (Enfermedad pulmonar intersticial difusa, no específica con Fibrosis), conforme Certificado de Discapacidad acompañado a fs. 98.

Con la providencia de fs. 97 se imprime a la causa el trámite de amparo y se intima a la demandada a que se expida sobre lo peticionado en el escrito de inicio.

A fs. 103/107, se presenta el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, mediante apoderada, contestando la intimación en los términos que dan cuenta dicha presentación.

Con la providencia de fs. 113 se dicta la medida cautelar.

A fs. 128, la Sala I de la Excma. Cámara, requirió la intervención del Cuerpo Médico Forense, quien presenta su informe a fs. 132/137.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

En consecuencia, la Sala I confirma la resolución de fs. 113, conforme providencia de fs. 138/145.

Luego, a fs. 149, se intima a la demandada a que presente el informe del art. 8 de la Ley 16.986.

A fs. 150/163 el INSSJP presenta el informe circunstanciado requerido.

Con el escrito de fs. 167, la parte actora solicita que se declare la cuestión como de puro derecho, la que se declara mediante providencia de fs. 170.

A fs. 173/189, el Sr. Fiscal Federal acompaña su dictamen y a fs. 196 se llaman "Autos a Resolver", el cual se deja sin efecto, mediante proveído de fs. 201, toda vez que con la pieza de fs. 197 y constancia de fs. 200, se denuncia el fallecimiento de la amparista.

Con el escrito de fs. 202/204, la parte demandada toma conocimiento del fallecimiento de la Sra. R., M. C., y solicita que las costas sean impuestas en el orden causado.

Finalmente, a fs. 207, se llaman "*Autos a Resolver*".

**IV.-** En las condiciones indicadas, ponderando lo expuesto y constancias de autos, no puede perderse de vista que a raíz del incumplimiento denunciado con relación a los deberes de cobertura que tenía la accionada con respecto a la amparista (ahora fallecida), es que finalmente se dictó la medida cautelar de fs. 113, reconociéndole razón en su reclamo a la parte demandante.



Es decir, resulta claro que la parte actora se vio obligada a iniciar el amparo a fin de que se pudiera exigir el cumplimiento de las obligaciones que recaían sobre la demandada; y por ello, la accionada debe cargar con las costas (*confr. CNCCFed, Sala I causa n° 32.430/2016 del 10.04.18*).

Por lo expuesto, **RESUELVO**: Imponer las **costas** del presente proceso a la parte demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, y la naturaleza de esta litis, que se cumplió la primera etapa, y la trascendencia moral y económica que este proceso ha tenido para la parte accionante, regulo los **honorarios** de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. Gisela Laura Iunco**, en la cantidad de **30 UMAs (\$2.316.870)** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA 2226/25 de la CSJN*).

**Regístrese, notifíquese por Secretaría, públíquese** (*art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN*) y oportunamente, estése a lo dispuesto en el último párrafo, in fine, de la providencia de fs. 201.

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE SENTENCIAS.

EL ...../...../.....





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

